

FUENTE  
FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

## Gastos de Capital

2.6 Adquisición de Activos No  
Financieros 459 774,00

SUBTOTAL 899 448,00

TOTAL EGRESOS 2 444 761,00

(...)

**DEBE DECIR:**

(...)

Artículo 1°.- Objeto  
Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, a favor de la Municipalidad Provincial de Barranca, la Municipalidad Distrital de Supe y la Municipalidad Distrital de Lurín; hasta por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 444 761,00), con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para ser destinadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el vigente Plan de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

A LA: En Nuevos Soles

(...)

PLIEGO 150204 : Municipalidad Distrital de Supe  
FUNCIÓN 09 : Turismo  
PROGRAMA  
FUNCIONAL 022 : Turismo  
SUBPROGRAMA  
FUNCIONAL 0045 : Promoción del Turismo

PROYECTO 2.085602 : Puesta en Valor de la Pirámide Mayor (H1) y de la Pirámide Dual (E2) del Sitio Arqueológico de Lurihuasi - Supe.

FUENTE  
FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

## Gastos de Capital

2.6 Adquisición de Activos No  
Financieros 439 674,00

PROYECTO 2.085603 : Puesta en Valor de la Pirámide Mayor (A1) y de la Pirámide Dual (C3) del Sitio Arqueológico de Miraya - Supe.

FUENTE  
FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

## Gastos de Capital

2.6 Adquisición de Activos No  
Financieros 459 774,00

SUBTOTAL 899 448,00

TOTAL EGRESOS 2 444 761,00

(...)

542434-1

**EDUCACION**

**Otorgan de manera excepcional en forma póstuma las Palmas Magisteriales en el Grado de Educador**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 036-2010-ED**

Lima, 10 de septiembre de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, la condecoración de las Palmas Magisteriales constituye un reconocimiento y una distinción honorífica que el Estado otorga a todo profesional en educación o con título distinto que se encuentre con vida, y que ha contribuido en forma extraordinaria en el ejercicio de sus actividades pedagógicas, o con un aporte ejemplar a la educación, la ciencia, la cultura, y la tecnología del país;

Que, la condecoración en el Grado de "EDUCADOR" se confiere a todo docente que ha ejercido o sigue ejerciendo labor pedagógica en aula, como un reconocimiento a su distinguida calidad educativa, a su dedicación a los estudiantes, y a su conducta ejemplar en el ejercicio de la docencia, debiendo tener por lo menos 20 años de servicio docente;

Que, la comunidad educativa lamenta la muerte del educador, Alfonso Paz Soldán Córdova; quien en vida fue un educador comprometido por lograr una educación de calidad en el país;

Que, no obstante tratarse de un reconocimiento y una distinción honorífica que el Estado otorga a todo profesional en educación o con título distinto que se encuentre con vida, es deber del Estado en esta ocasión, manifestar en forma objetiva de manera excepcional el reconocimiento nacional póstumo al educador Alfonso Paz Soldán Córdova;

Que, tratándose de un reconocimiento otorgado en forma póstuma y excepcional debe significarse que el mismo no se encuadra dentro de las normas que regulan el otorgamiento de las Palmas Magisteriales, y por lo tanto no irrogará gasto alguno al Estado;

De conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar de manera excepcional en forma póstuma las Palmas Magisteriales en el Grado de Educador al educador Alfonso Paz Soldán Córdova, en reconocimiento a su aporte significativo a la educación del país.

**Artículo 2°.-** El otorgamiento de las Palmas Magisteriales a que se refiere la presente Resolución no irrogará gasto alguno al Estado.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

542430-26

**ENERGIA Y MINAS**

**Modifican Numerales 1.3, 3.1, 3.5 y Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos**

**DECRETO SUPREMO  
N° 057-2010-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCS), a fin de garantizar a los usuarios un suministro eléctrico continuo, adecuado, confiable y oportuno;

Que, el numeral 1.3 de la NTCS establece que los indicadores de calidad definidos en la misma norma, están referidos a la calidad del servicio que entregan los



Suministradores a sus Clientes; y que, de ser necesario, se establecerán indicadores de performance de los Suministradores, referidos al desempeño de éstos en la operación de los sistemas eléctricos, y que para su cálculo se excluirán las fallas que no sean imputables a éstos;

Que, de acuerdo con el numeral citado en el considerando que antecede, de ser necesario los indicadores de performance, éstos deberán ser fijados por Resolución Ministerial y que en ningún caso se debe fiscalizar la calidad del servicio con los dos indicadores, no pudiéndose aplicar compensaciones y/o sanciones por los dos tipos de indicadores, de calidad y de performance;

Que, con ocasión de la ejecución de obras de interés públicos de otros sectores tales como saneamiento, telecomunicaciones, vías, facilidades peatonales, entre otras; muchas veces el Suministrador de manera inevitable debe interrumpir el servicio eléctrico, por lo que resulta pertinente exonerarlo de la aplicación de compensaciones por deterioro de la calidad por estas causas, previa evaluación de cada caso por parte de OSINERGMIN;

Que, el numeral 3.5 de la NTCSE dispone que en caso de transferencia de energía en condiciones de mala calidad entre integrantes del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), es responsabilidad de este Comité investigar e identificar a los integrantes responsables de la mala calidad;

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, define como Agentes en forma genérica al conjunto de Generadores, Transmisores, Distribuidores y Usuarios Libres, y en su artículo 12º establece que el COES está conformado por todos los Agentes del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y que sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los Agentes;

Que, el artículo 14º de la referida Ley Nº 28832 dispone que una de las funciones del COES es asignar responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE, así como determinar las compensaciones correspondientes;

Que, resulta necesario dar más claridad al ámbito de facultades concedidas al COES en el numeral 3.5 de la NTCSE y la Ley Nº 28832, a fin de garantizar transparencia y solidez a las decisiones que adopte, para lo cual establece la conformación de un Comité de Técnico de Análisis de Fallas;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

#### Artículo 1º.- Modificación de disposiciones de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

Modifíquese el numeral 1.3, el inciso d) del numeral 3.1, el numeral 3.5 y la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) aprobada mediante Decreto Supremo Nº 020-97-EM, los que quedarán redactados en los términos siguientes:

*"1.3 Los indicadores de calidad evaluados de acuerdo a la Norma, miden exclusivamente la calidad de producto, suministro, servicio comercial y alumbrado público que entrega un Suministrador a sus Clientes. Éstos no son indicadores de performance del Suministrador, ni de la operación del sistema eléctrico. De requerirse tales indicadores de performance, éstos deberán ser establecidos mediante Resolución Ministerial y se calculan excluyendo los efectos de las fallas que no le sean imputables a cada Suministrador.*

*En ningún caso se debe fiscalizar la calidad del servicio con los dos tipos de indicadores, por lo que no se aplicarán compensaciones y/o sanciones sobre la base de los dos tipos de indicadores simultáneamente, debiendo prevalecer los indicadores de calidad establecidos en la Norma."*

*"3.1.d) Pagar a su Cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor, casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura de interés público de otros sectores, o casos de reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la*

*Autoridad. Estos casos serán tratados conforme a la Tercera Disposición Final de la presente Norma y la Resolución del Consejo Directivo del OSINERG Nº 010-2004-OS/CD, o la que la sustituya."*

*"3.5 En casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro (en adelante Evento), el COES está obligado a asignar responsabilidades y a calcular las compensaciones correspondientes. En concordancia con los numerales III y 3.2, en todos los casos que resulte responsable un Usuario Libre, asumen dicha responsabilidad sus respectivos Suministradores de acuerdo al Procedimiento COES, por lo que la decisión del COES deberá considerar este aspecto.*

a) Para ello investiga el Evento e identifica, a través de un análisis estrictamente técnico, a los Agentes en cuyas instalaciones se origina el Evento, para lo cual:

i. Anualmente el COES instalará un Comité Técnico de Análisis de Fallas, el mismo que estará conformado por representantes de los Agentes del sistema, a excepción de los Usuarios Libres cuya participación en este Comité Técnico es potestativa, y por uno o más representantes del COES. Uno de los representantes del COES lo presidirá.

ii. Para cada Evento el COES convocará al Comité Técnico de Análisis de Fallas, y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de ocurrido el Evento, el Comité llevará a cabo las investigaciones y análisis que el caso requiera, y emitirá un Informe con las opiniones y recomendaciones que el caso amerite. El referido plazo podrá ser prorrogado por la Autoridad, hasta por un máximo de diez (10) días hábiles, a solicitud del COES. La solicitud debe ser presentada antes del vencimiento del plazo original.

iii. Los Agentes del sistema están obligados a entregar al COES la información que les sea solicitada, en la forma y plazo que establezca el procedimiento correspondiente. Los Agentes deberán instalar equipos registradores de fallas conforme lo establezca el respectivo procedimiento del COES. En caso no sea posible identificar al responsable de un Evento, y entre los involucrados haya un Agente que no proporcione en la forma y dentro del plazo que establezca el procedimiento la información necesaria para deslindar su participación en dicho Evento, se podrá presumir, salvo prueba en contrario que el origen del mismo tuvo lugar en sus instalaciones;

b) Dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el Informe del Comité Técnico, el COES deberá emitir la decisión debidamente sustentada con un Informe Técnico y los fundamentos legales correspondientes. De ser el caso, la decisión contendrá la asignación de responsabilidades y el cálculo preliminar de las compensaciones correspondientes. El COES remitirá copia de su decisión a la Autoridad y a los Agentes involucrados.

c) Dentro de los quince (15) días hábiles de finalizado el correspondiente Período de Control, el COES comunicará a los involucrados, con copia a la Autoridad, el cálculo definitivo de las compensaciones.

d) Si como resultado de la investigación y análisis: (i) el Coordinador de la Operación en Tiempo Real del Sistema resultara responsable, asume la responsabilidad el COES; (ii) no fuera posible identificar a los responsables, todos los Integrantes Registrados del COES asumen la responsabilidad por el pago de las compensaciones correspondientes, en proporción a los aportes que realizan al COES, a excepción de aquellos cuya intervención en la mala calidad sea manifiestamente imposible; (iii) se determina que la deficiencia de la calidad se debió estrictamente a falta de capacidad de los sistemas de transmisión por congestión, los Agentes y el COES quedan exonerados del pago de compensaciones.

e) Cuando un Agente haya solicitado calificación de fuerza mayor a la Autoridad en aplicación del inciso a) de la Tercera Disposición Final, y siempre que corresponda al evento materia de investigación, el plazo referido en el inciso b) para la decisión del COES se suspenderá, para el Agente que solicitó la calificación de fuerza mayor, hasta que la Autoridad se haya pronunciado sobre dicha solicitud, la misma que también debe ser notificada al COES a fin que recoja dicho pronunciamiento en su decisión de asignación de responsabilidades y de compensaciones. La referida suspensión procederá siempre que el Agente

comunique al COES, y acredite con copia del cargo, la presentación de la solicitud de calificación de fuerza mayor ante la Autoridad dentro del plazo previsto en la Norma. Los otros Suministradores involucrados asumen su responsabilidad únicamente por la proporción que les corresponda según lo determinado por el COES.”

“**Tercera.-** Los casos a los que se refiere el inciso d) del numeral 3.1, serán tratados conforme lo siguiente:

a) Cuando un Suministrador considere que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en un período ha sido producto de un caso de fuerza mayor, debe informar a la Autoridad dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho. Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el evento, el Suministrador presentará ante la Autoridad la solicitud de calificación del evento como fuerza mayor acompañando la documentación probatoria. Copia del cargo de la solicitud presentada se remite al COES, a fin que al aplicar el numeral 3.5, aplase su decisión de asignación de responsabilidades hasta que la Autoridad se pronuncie sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor.

Para efectos de la calificación de fuerza mayor, se entiende por ésta a la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que habiendo sido prevista no pudiera ser evitada.

b) Un Suministrador podrá solicitar a la Autoridad ser exonerado del pago de las compensaciones correspondientes, cuando prevea que el deterioro de la calidad del servicio eléctrico en una zona y período determinado se producirá por causa de: (i) obras de gran envergadura de interés público de otros sectores; (ii) reforzamientos o ampliaciones de instalaciones existentes. La solicitud de exoneración será presentada con una anticipación no menor de quince (15) días calendario a la fecha en que se prevea la ocurrencia del deterioro de la calidad del servicio, incluirá el debido sustento, indicando la relación de infraestructura afectada, los circuitos a ser interrumpidos y/o los usuarios a ser afectados, con un cronograma de ejecución de obras, entre otros, que precise la Autoridad. Para tales efectos, la Autoridad establecerá los criterios que le permitan evaluar la solicitud de exoneración y emitir un pronunciamiento al respecto.

Cumplidos los plazos correspondientes, la Autoridad emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de

treinta (30) días calendario de presentada la solicitud de calificación, para los casos de fuerza mayor, y en un plazo máximo de diez (10) días calendario de presentada la solicitud de exoneración, para los otros casos. Vencido el plazo sin pronunciamiento expreso de la Autoridad, se tendrá por aprobada la solicitud de calificación o de exoneración, según corresponda. Lo resuelto por la Autoridad pone fin a la vía administrativa.”

**Artículo 2°.- Otras disposiciones del Sector**  
Déjese sin efecto cualquier disposición del Sector que se oponga al presente Decreto Supremo

**Artículo 3°.- Adecuación de Disposiciones Complementarias**

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, OSINERGMIN adecuará sus Procedimientos de Fiscalización y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos a las modificaciones establecidas por el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.- Procedimiento COES**

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, el COES remitirá al Ministerio de Energía y Minas, para su aprobación, la propuesta de Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

**Artículo 5°.- Vigencia y Refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

542430-6

## FE DE ERRATAS

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046-2010-EM/DGE

Mediante Oficio N° 1674-2010-MEM/SEG, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral N° 046-2010-EM/DGE, publicada en nuestra edición del día 3 de setiembre de 2010.

En el Anexo

#### CONTENIDO MÍNIMO DE UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD <sup>(1)</sup>

DICE:

| N° | Capítulo                                    | Descripción  | Requerimiento por Actividad Eléctrica <sup>(2)</sup> |         |          |    |    |
|----|---|--|--|---------|----------|----|----|
|    |   |  | G<br>CH  | G<br>CT | G<br>RER | T  | D  |
| 14 | Estudio de Impacto Ambiental <sup>(3)</sup> | Estudio de los impactos ambientales en la zona donde se ubique el proyecto | Si   | Si      | Si       | Si | Si |

DEBE DECIR:

| N° | Capítulo                            | Descripción   | Requerimiento por Actividad Eléctrica <sup>(2)</sup> |         |          |    |    |
|----|-------------------------------------|---|--|---------|----------|----|----|
|    |                                     |   | G<br>CH  | G<br>CT | G<br>RER | T  | D  |
| 14 | Evaluación Ambiental <sup>(3)</sup> | Evaluaciones de los impactos ambientales en la zona donde se ubique el proyecto | Si   | Si      | Si       | Si | Si |

En la Nota 1 del pie de página (5):

DICE:

- (5) Nota 1: En la realización del Estudio de Impacto Ambiental se deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-94-EM.